

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 139

Martes 8 de Julio

AÑO DE 1902

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue per las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.
No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Julio de 1902.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

CIRCULAR.

No solo los deberes ineludibles que las leyes me imponen como representante de la Administración, sino el deseo que me anima, de evitar á los Ayuntamientos contraigan responsabilidades, cuyas consecuencias no es fácil prever, y que al depurarlas y exigir las, no ha de tenerse en cuenta el desconocimiento ó ignorancia que las sirviera de fundamento, son causa de que dirija á todos los Alcaldes, para que éstos á su vez lo hagan á los Ayuntamientos, las siguientes prevenciones:

1.ª Todas las cantidades que se realizaren ó se hayan realizado desde 1.º de Enero de 1901 por intereses atrasados del 80 por 100 de sus bienes de Propios, ingresarán íntegras en las arcas municipales, dando inmediato conocimiento á este Gobierno de la

fecha del ingreso, con certificación del cargarme.

2.ª Tanto los Ayuntamientos que hayan percibido cantidades por dicho concepto, como los que las perciban en lo sucesivo, se abstendrán en absoluto, de darles inversión, sin que se hallen previamente autorizados por este Gobierno, y aprobados sus presupuestos.

Los Sres. Alcaldes, me darán inmediato aviso de haber recibido la presente circular, y de su cumplimiento, dando cuenta á las Corporaciones que presiden.

Cáceres 8 Julio de 1902.—El Gobernador interino, Juan Muñoz Chaves.

SECRETARÍA

NEGOCIADO TERCERO

Circular núm. 94.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Andrés Merino Guillara, conocido por Diego Elena, fugado del depósito municipal de Castema (Málaga) el 2 del corriente, de 28 años años, natural de Torrox, con bigote entrerrubio, viste traje obscuro.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para la referida busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno, con las seguridades convenientes.

Cáceres 8 Julio de 1902.—

El Gobernador interino, Juan Muñoz Chaves.

La Comisión provincial en sesión del día 1.º del actual adoptó el siguiente acuerdo, comunicado á este Gobierno con fecha de ayer:

“No habiendo remitido los Sres. Secretarios - Contadores de los pueblos de esta provincia que á continuación se detallan, el balance correspondiente al mes de Mayo próximo pasado, no obstante haberseles recordado, por circular de esta Contaduría, de fecha 1.º del actual, impresa en el BOLETÍN OFICIAL del día 3, la obligación que tienen de cumplir este servicio en los cuatro primeros días de cada mes, conforme á lo dispuesto en el párrafo 1.º, número 1.º de la Regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración local de primero de Junio de 1886, la Comisión provincial en sesión del día 1.º del actual acordó cominar á los citados funcionarios con la multa de 50 pesetas, si en el nuevo plazo de cuatro días no remiten los documentos que se les tienen reclamados.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. en cumplimiento de lo que dispone la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cáceres 3 de Julio de 1902.—El Vicepresidente accidental, Florencio Durán.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.”

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido el balance del mes de Mayo.

- Alcántara.
- Ceclavín.
- Villa del Rey.
- Arroyo del Puerco.
- Casillas de Coria.
- Casas de Millán.
- Hinojal.
- Portezuelo.
- Santiago del Campo.
- Alcollarín.
- Campo (lugar).
- Cañamero.
- Guadalupe.
- Hervás.
- Ahigal.
- Aldeanueva del Camino.
- Cabezo.
- Granadilla.
- Jarilla.
- Mohedas.
- Santa Cruz de Paniagua.
- Segura.
- Hernán-Pérez.
- Perales.
- Santibáñez el Alto.
- Torrecillas de los Angeles.
- Villas-Buenas.
- Aldeanueva de la Vera.
- Guijo de Santa Bárbara.
- Torremenga.
- Salvatierra de Santiago.
- Torremocha.
- Almaráz.
- Berrocalejo.
- Bohonal de Ibor.
- Castañar de Ibor.
- Fresnedoso.
- Garvín.
- Gordo.
- Peraleda de la Mata.
- Peraleda de San Román.
- Villar del Pedroso.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Cabezabellosa.
- Carcabso.
- Valdastillas.
- Valdeobispo.
- Aldea del Obispo.
- Escorial.
- Puerto de Santa Cruz.
- Ruanes.
- Torrecillas de la Tiesa.
- Torrejón el Rubio.
- Villamesias.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Cáceres 4 Julio de 1902.—
El Gobernador interino, Juan
Muñoz Chaves.

Comisión Provincial

DE
CACERES

CIRCULAR.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Junio último.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Diputación por siete Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas; la Comisión provincial en sesión del día 2 del mes de Junio último y de conformidad con el señor Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuación se expresa:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra	0	26
Idem de cebada de 4 kilogramos	0	90
Idem de paja de 6 idem ..	0	32
Idem el litro de aceite ...	1	17
Idem el kilo de carbón...	0	07
Idem el idem de leña	0	02
Idem el idem de carne ...	0	98
Idem el litro de vino	0	47

Cáceres 5 de Julio de 1902.—
El Vicepresidente accidental, Florencio Durán.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Toledo-Cáceres

Circular.

Próxima la época del estío en que con tanta frecuencia se producen en los montes públicos terribles incendios, siendo una de las causas que contribuyen más poderosamente á destruir su vegetación, esta Jefatura, con el fin de poner coto á tamaños males y evitar en lo posible los inmensos perjuicios que expresados sinietros ocasionan en la riqueza forestal del país, ha acordado, según lo prevenido en la Real orden de 28 de Julio de 1888 y lo dispuesto en la de 5 de Mayo de 1881, hacer públicas las disposiciones siguientes:

1.^a La Guardia civil y empleados del ramo de Montes,

vigilarán con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, atendiendo con más cuidado á los sitios donde temen que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera y formularán por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, dando además conocimiento al Ingeniero Jefe de este Distrito forestal, según taxativamente se manda en los artículos 46 y 49 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

2.^a Tanto las Autoridades locales como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de Montes, cuidarán, bajo su estrecha responsabilidad, que se cumplan estrictamente las disposiciones vigentes de policía forestal, dictadas para precaver los incendios, procurando especialmente no se encienda fuego dentro de los montes, ni en las fincas colindantes, sin adoptar previamente las precauciones debidas para evitar la propagación de los fuegos.

3.^a Cuando haya necesidad absoluta de encender fuego en los predios públicos, se hará en los sitios que designen los empleados del ramo y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

4.^a Establecerán los Ayuntamientos, dueños de los montes públicos, en los puntos donde conceptúen, depósitos de hachas, podones, espuestas terreras y demás útiles propios para cortar incendios.

5.^a En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirán las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto, el Ayudante, los Capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que las dirija y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

6.^a Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridad local más próxima y en el acto se avisará por las señales de costumbre anunciadas de antemano á todos los que tengan la obligación de concurrir á extinguirlo.

7.^a Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de fajas ó cortafuegos, adoptando

los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

8.^a Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó apagarlo si renace en cualquier punto.

9.^a A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo que señalan las disposiciones vigentes.

10.^a Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas, tan pronto como su estado lo permita, al Tribunal competente para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Toledo 4 de Julio de 1902.—
El Ingeniero Jefe, Juan García Draga.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Por decretos del Sr. Gobernador civil de 12 del pasado Junio, dictados en los respectivos expedientes, son éstos nulos y francos y registrables los terrenos demarcados de los registros que á continuación se expresan, por no haber presentado los dueños dentro del plazo de quince días desde la notificación el papel de pagos al Estado correspondiente para la expedición de los títulos de propiedad.

San Roque, número 4.970 de hierro, en Piornal.

Italia, número 5.040, y España, número 5.041, ambos de plomo y en término de Zarza de Granadilla.

Germania, número 5.042, de plomo, de Zarza de Granadilla y Granja.

La Abandonada, número 5.043; Mónaco, número 5.076, y Berolina, número 5.077, los tres de hierro y en término de Granadilla.

Tercera Verdad, número 5.066, en término de Riobos; Emiliana, número 5.110, de plomo, en término de Valdastillas, y Próspero, número 5.127, de hierro y otros, en término de Cáceres.

Cáceres 7 de Julio de 1902.—
El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

En la *Gaceta de Madrid* número 186, correspondiente al 5 de Julio de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR.

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone á

los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumbe la vigilancia en el campo, ineludibles deberes, cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condolieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888 obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza no tiene por objeto precurar grato solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser disculpables, sino que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, después de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, íntimamente relacionado con el derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquella en que para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El período de la veda comprende desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, incluidas las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre. Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los guardas jurados, y las Autoridades administrativas, vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la veda se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde 1.^o de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y guía para transportarles por la vía pública; las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, desde 1.^o de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurre en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meras faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituyese delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España; y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, en las cuales se podrán usar los reclamos desde 1.^o de Septiembre al 15 de Febrero, es decir, fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ú otros engaños se separen 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos, y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizan, deben comenzar, cuantos están llamados y exigir el de-

bido cumplimiento de la ley, por saber si aqué los pagan las 25 pesetas que marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de carecer de aquélla.

Todos los ardides destructores de la caza están prohibidos por la ley. El hurón, los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de nieve, niebla y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica preferente atención al cazador furtivo, y con razón le considera reo de delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como ésto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, conviene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstos, recogiendo los lazos que lleven y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa. Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibirla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese periodo. Aun fuera de ella no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el artículo 17 de la ley, sólo podrán circular desde las fechas que respectivamente se señalan en dicho artículo.

Los hurones, según el art. 26 de la ley, sólo pueden criarlos y tenerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso pagando licencia y obteniendo permiso, del Gobernador civil de la provincia. En otro caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos sólo podrá realizarse des-

de 16 de Octubre á 28 de Febrero, guardando las restricciones que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.^a Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.^o de los adicionales á la ley de Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de estación.

2.^a Que la presente circular se publique desde luego en el *Boletín Oficial* de esa provincia, acompañada de una relación nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y podencos.

3.^a Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad á todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.^a Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el periodo de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretería, á caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5.^a Que deben guardarse con la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo á los dueños particulares de tierras destinadas á vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes; el hurón, como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nidos de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley, previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia; y

6.^a Que tratándose de un servicio que afecta á los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de sus de-

beres, así como el que muestre tenacidad ó negligencia será severamente castigado; y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condonar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, corresponde conocer á los Jueces municipales ó á los ordinarios, según los artículos 44 y siguiente de dicha ley.

De Real orden lo comunico V. S. para su cumplimiento y demás efectos legales. Madrid 1.^o de Julio de 1902.

MORET.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

JUZGADOS

CACERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario por robo de setenta pesetas en calderilla, dos botellas, una de aceite anís y otro de ron Jamaica, y cuatro pares de alpargatas blancas en la tienda de Honorio Jiménez, sita en la Plazuela de Santo Domingo, número uno, en esta ciudad, en cuyo sumario he acordado expedir el presente por el cual se cita, llama y emplaza al autor ó autores de dicho robo, que tuvo lugar en la noche del veintisiete al veintiocho de Junio último; para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado, calle de San Pedro, número diez y siete, á responder de los cargos que le resultan en referido sumario; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y ocupación de referido metálico y efectos, poniéndolos, en su caso, á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legal adquisición.

Dado en Cáceres á cuatro de Julio de mil novecientos. — Alberto Vela y López.—Por su mandato, Marcelino Rasero.

PLASENCIA.

Don José Manuel Puebla y Aguirre, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á tres vendedoras ambulantes y á los tres sujetos que se sospecha sean los maridos de éstas, los que intentaron robar caballerías en la noche del diez y seis de Junio último en el término del pueblo de Carcaboso, habiéndose retenido á dichas vendedoras en el acto de ser vistas un momento de cinco á seis cuartas de alzada, de pelo negro y mohino, así como tres cédulas personales, una con el nombre de Salvadora Simón Ramírez, natural de Navas del Madroño, expedida en Cáceres el día diez y ocho de Abril último; otra con el nombre de Esperanza Merino Moreno, natural de Santa Amalia, provincia de Badajoz, expedida en Zafra con fecha

diez y ocho de Julio del pasado año mil novecientos uno, y otra con el nombre de Francisco Núñez, natural de Almadén, provincia de Ciudad Real, expedida en Madrid el veintiuno de Agosto de pasado año mil novecientos uno.

Y para que se personen en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultare en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, apercibidos que, de no verificarlo; les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Plasencia á tres de Julio de mil novecientos dos.—José Manuel Puebla.—De su orden, Martín Torres.

ALCALDÍAS

EL TORNO.

Terminados los repartimientos adicionales de la contribución territorial y pecuaria con motivo de las reformas de primera enseñanza dispuestas por la Real orden de 24 de Febrero del corriente año, y en virtud á lo mandado en el artículo 2.^o la Ley de 21 de Marzo último, el ordenado para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, eliminando las cuotas menores de 10 pesetas, se hallan expuestos al público desagravio en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en ellos comprendidos, examinarlos y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Torno 2 de Julio de 1902.—El Alcalde, Claudio Sánchez.

VALDEOBISPO.

Exposición al público de los apéndices al amillaramiento.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, que han de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en ellos comprendidos examinarlos y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de quien pueda convenirle.

Valdeobispo y Junio 30 de 1902.—El Alcalde, Sinforiano Prieto.

Depositaria de Fondos Municipales

DE

J E R T E

SEXTO TRIMESTRE DE 1901

CUENTA del sexto trimestre en ampliación del año de 1901 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	19242	29
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	340	09
<i>Cargo</i>	19582	38
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	4138	52
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	15443	86

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
				Pesetas	
1 Propios	10538	10	"	10538	10
2 Montes	"	"	"	"	"
3 Impuestos	5245	50	"	5245	50
4 Beneficencia	"	"	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"	"	"
7 Extraordinarios	6177	61	"	6177	61
8 Ampliación	"	"	"	"	"
9 Resultas.....	13828	96	6 31	13835	27
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	2958	45	333 78	3292	23
11 Reintegros	"	"	"	"	"
<i>Cargo</i>	38748	62	340 09	"	"
PAGOS					
1 Gastos del Ayuntamiento.	4985	42	"	4985	42
2 Policía de seguridad	"	"	"	"	"
3 Policía urbana y rural....	2114	35	"	2114	35
4 Instrucción pública	2325	48	340 09	2665	57
5 Beneficencia	149	50	"	149	50
6 Obras públicas	739	50	"	739	50
7 Corrección pública.....	305	"	"	305	"
8 Montes	150	"	"	150	"
9 Cargas	3528	79	50 "	3578	79
10 Obras de nueva construcción	4550	"	3738 43	8288	43
11 Imprevistos.....	474	67	10 "	484	67
12 Ampliación	183	62	"	183	62
13 Resultas	"	"	"	"	"
<i>Data</i>	19506	33	4138 52	23644	85

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Jerte á 1.º de Julio de 1902.—El Depositario, Sócrates Gallego.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Jerte á 1.º de Julio de 1902.—El Interventor, Manuel Santamaría.—El Secretario, José Buezas.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Blanco.

ESCURIAL.

Terminado por la Junta repartidora el reparto gremial de cereales de esta villa para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho convingan.

Escorial 2 de Julio de 1902.—El El Alcalde, Luciano Borrallo.

TORREMOCHA.

Anuncio.

De la dehesa Dunvidal de abajo ha sido extraviada una cerda de la propiedad de Pedro Márquez Olmos, de estos vecinos, con las señas siguientes: edad de dos á tres años, en la oreja derecha punta de espada y en la izquierda rabisaco, con hierro de asa de caldera con cruz; y con el fin de que la persona que la tenga recogida dé aviso á su dueño, se publica la presente.

Torremocha á 5 de Julio de 1902.—El Alcalde, Matías Bonilla.

MADROÑERA.

Anuncio.

Terminado por la Comisión encargada del gremio de cereales el repartimiento comprensivo de sus cupos para el año de la fecha, se anuncia al público desagravio por término de ocho días para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan aducir las reclamaciones que estimen oportunas; advertidos que, transcurrido dicho tiempo, no serán atendidas ningunas.

Madroñera 2 de Julio de 1902.—El Alcalde, Juan Durán.

TORREJONCILLO.

Anuncio.

Por terminación de contrato y modificación acordada por el Ayuntamiento y Junta de asociados del pliego de condiciones reduciendo á dos el número de plazas de Médicos titulares, se hallan vacantes éstas, dotadas con el sueldo anual de 1.125 pesetas cada una, desde la fecha del otorgamiento del contrato hasta 31 de Diciembre próximo, y con 1.500 cada una desde 1.º de Enero de 1903 hasta la terminación de aquél, que será en 30 de Junio de 1905, por la asistencia gratis de 520 familias clasificadas pobres y la de los forasteros que accidentalmente enfermaren en este pueblo y demás condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Si durante el tiempo del contrato, hubiere necesidad de aumentar el número de pobres, los Facultativos, tendrán obligación de prestar la asistencia y el Ayuntamiento abonará por cada familia la cantidad á la que en proporción corresponda á cada una de las 520 y sueldo que se consigna.

Los aspirantes á dichas plazas han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía y dirigirán sus solicitudes

á esta Alcaldía debidamente documentadas en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y transcurrido dicho plazo, se proveerán en los que á juicio del Ayuntamiento y Junta de asociados reúnan mejores condiciones.

Torrejoncillo 6 de Julio de 1902.—Ciriaco S. Corcho.—El Secretario, Luis Serrano.

TORREMOCHA.

Anuncio.

Terminado por la Comisión de Hacienda el presupuesto adicional refundido para el corriente año, y aprobado por el Ayuntamiento, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para los vecinos que quieran examinarlo.

Torremocha á 6 de Julio de 1902.—El Alcalde, Matías Bonilla.—Por su mandato, el Secretario, Francisco González.

La Minerva

Imprenta, Librería, Encuadernación y

Objetos de Escritorio

DE

SERAFÍN RODAS

PORTAL EMPEDRADO, 41

CÁCERES

Modelación impresa para Ayuntamientos.

Encuadernaciones de todas clases.

Única fábrica en Cáceres de Sellos de Cautchú ó Goma.

Venta de toda clase de Obras Científicas, Literarias y Recreativas.

Libros para contabilidad rayados, y libretas de todas clases.

Libros para escuelas, de la casa de D. Saturnino Calleja.

Único depósito en Cáceres para la venta de Objetos de plata Meneses.

CÁCERES.

Tip. de SUCESORES DE ALVAREZ

Portal Llano, 39.